



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001 3105 013 2017 00209 01
Juzgado	Trece Laboral Del Circuito De Cali
Demandante	Luz Mary Chacón Rebellón
Litisconsorte	Lady Esperanza Hernández Herrera Luis Alberto Rengifo Velasco William Andrés Rengifo Velasco
Demandada	Colpensiones
Asunto	Revoca y Modifica sentencia – Pensión sobrevivientes compañera permanente
Sentencia No.	216

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve **el grado jurisdiccional de Consulta** que opera en favor del señor Luis Alberto Rengifo Velasco, respecto de la sentencia No. 56 del 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procura la demandante que: **i)** se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a partir del 29 de febrero de 2016, en calidad de cónyuge

¹ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, páginas 5 a 12

supérstite del señor Luis Alberto Rengifo Flórez; **ii)** se remita copia de la sentencia a la demandada para su inclusión en nómina; **iii)** se declare que es la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes; **iv)** se le reconozcan las prestaciones sociales que fueron consignadas en depósitos judiciales por el empleador Andina de Seguridad del Valle Ltda, por ser la beneficiaria supérstite del derecho; y **v)** que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

3. Trámite procesal

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali mediante auto No 1463 del 15 de mayo de 2017 admitió la demanda en contra de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ordeno vincular como litisconsorte necesario a la señora Lady Esperanza Hernández Barrera². Contra dicho auto MAFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. presentó recurso de reposición³ teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en contra de MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sin embargo, el auto admitió la demanda en contra de la primera. El A Quo mediante auto No 3201 del 11 de septiembre de 2017 resolvió aclarar el auto 1463 del 15 de mayo de 2017 para indicar que la demanda se dirige en contra de MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.⁴ Luego, mediante auto No 622 del 23 de abril de 2018⁵, se ordenó excluir del proceso a MAFRE SEGUROS GELERALES DE COLOMBIA S.A.

Posteriormente, en audiencia de fecha 29 de marzo de 2019, profirió el auto interlocutorio No. 1047 en el cual ordenó integrar al litigio en calidad de hijos del señor LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ a los señores LUIS ALBERTO RENGIFO VELASCO Y WILLIAM ANDRES RENGIFO VELASCO y se ordenó a las partes aportar la dirección de aquellos.

La señora Luz Mary Chacón y la demandada manifestaron no conocer la dirección de los hijos del causante. La señora Lady Esperanza Hernández radicó escrito con

² Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 63

³ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, páginas 108 a 109

⁴ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 110 a 111

⁵ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, páginas 291 a 292

anexos⁶ y aportó como dirección de los integrados la Carrera 39 # 48-61, Barrio el Retiro de la ciudad de Cali.

La parte demandante aportó citaciones para la notificación personal y constancias de aviso⁷. Indicó que a través de Servientrega se envió la notificación por aviso a los señores Luis Alfredo Rengifo Velasco y William Andrés Rengifo Velasco. Que el primero fue debidamente notificado⁸ y que el segundo fue devuelto por dirección inexistente. Solicitó respecto de William Andrés Rengifo Velasco procediera a su emplazamiento⁹. A su vez, el apoderado de la demandante indicó posteriormente que el señor William Andrés Rengifo Velasco se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villa Hermosa, por lo que se procedió a realizar su notificación personal¹⁰.

Mediante auto No 3029 del 9 de diciembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de Luis Alberto Rengifo Velasco¹¹. Mediante auto No 2078 del 6 de agosto de 2021¹² se nombró a la doctora Clementina Meneses Figueroa como curadora ad - litem del señor Luis Alberto Rengifo Velasco, quien contestó la demanda en el término oportuno¹³.

Mediante auto No 2945 del 19 de octubre de 2021¹⁴ se tuvo por contestada la demanda por Luis Alberto Rengifo Velasco y por no contestada por William Andrés Rengifo Velasco.

3.1. Contestación de la demanda

3.1.1. La integrada a la litis Lady Esperanza Hernández Herrera¹⁵, MAFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.¹⁶, MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.¹⁷ y Luis Alberto Rengifo Velasco¹⁸ dieron contestación a la demanda. Escritos que en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.).

⁶ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 304 a 309

⁷ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, páginas 315 a 321

⁸ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, páginas 316

⁹ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 314

¹⁰ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 330

¹¹ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 331

¹² Archivo 02AutoNombraCurador

¹³ Archivo 05ContestacionDemanda

¹⁴ Archivo 06AutoContestaDemandaCuradoraFijaFecha

¹⁵ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 76 a 79

¹⁶ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, páginas 115 a 131

¹⁷ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, páginas 267 a 285

¹⁸ Archivo 05ContestacionDemanda

3.2. Decisión de primera instancia

3.2.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia¹⁹ referida al inicio de este fallo, en la cual se dispuso:

“1. DECLARAR no probadas todas las excepciones propuestas conforme a lo manifestado en la parte considerativa de esta sentencia. 2. SE DECLARA que la señora LUZ MARY CHACON REBELLON identificada con cedula de ciudadanía No. 31.846.765 en su calidad súper teté es beneficiaria vitalicia del 66% de la situación pensional del señor LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 10.542.280 a partir del 29 de febrero del año 2016 por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia.

3. SE DECLARA que la señora LADY ESPERANZA HERNANDES HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.830.087 en su calidad de compañera permanente sobreviviente es beneficiaria vitalicia del 34% de la pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte del señor LIUS ALBERTO RENGIFO FLOREZ ya identificado a partir del 29 de febrero del año 2016 por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia. 4. SE CONDENAN a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A a pagar tanto a la señora LUZ MARY CHACON REBELLON como a la señora LADY ESPERANZA HERMANDEZ HERRERA a liquidar y pagar las mesadas pensionales causadas desde el 29 de febrero de 2016 y hasta el momento que verifique su pago si no lo ha hecho durante 13 mesadas al año teniendo en cuenta el porcentaje ya dicho en el numeral segundo de esta providencia según la consideraciones de la misma pago que hará debidamente indexado en las mismas proporciones para cada una de ellas al ser nocivos los efectos de la inflación sobre la moneda Colombia. 5. SE CONDENAN a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a incluir en nómina de pensionados por sobrevivencia y continuar pagando mensualmente las señoras LUZ MARY CHACON REBELLON y LADYS ESPERANZA HERNANDEZ HERRERA en su respectivos porcentajes la pensión de sobreviviente teniendo como mesada pensional el SMLMV lo que deberá ser a partir del 1 de MARZO del año 2022 y en lo sucesivo durante 13 mesadas al año sin perjuicio del crecimiento que pueda corresponder al desaparecer el derecho de la otra beneficiaria. 6. SE AUTORIZA a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A para descontar el retroactivo pensional a pagar a la señora luz MARY CHACON REBELLON y LADY ESPERANZA HERRERA los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud durante 12 meses al año esta sentencia declara que las beneficiarias de las prestaciones sociales tanto a cargo del empleador como a cargo del sistema de seguridad social en todas sus modalidades originada con la muerte del causante el señor LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ son las señoras identificadas en el numeral segundo de la presente sentencia en los porcentajes ahí dispuestos 66% para LUZ MARY

¹⁹ Archivo 14ActaAudienciaTramite

CHACON REBELLON, 34% para la señora LADYS ESPERANZA HERNANDEZ HERRERA según el numeral tercero también de esta providencia.

SENTENCIA COMPLEMENTARIA DEL 24 de MARZO DEL 2022.

Se adiciona la sentencia en la parte resolutive en el sentido de: ABSOLVER a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A de cualquier tipo de reclamación pensional del señor LUIS ALBERTO RENGIFO VELAZCO”.

3.2.2. Para adoptar tal determinación, luego de hacer un recuento de los hechos acaecidos en el presente asunto pasó a enunciar las normas aplicables, indicó que el requisito para la causación del derecho es 50 semanas en los últimos 3 años anteriores al deceso. En cuanto a los requisitos de sus beneficiarios dijo que la cónyuge debe acreditar la convivencia con el causante durante 5 años en cualquier tiempo. En cuanto a la compañera permanente dijo que el requisito era demostrar una convivencia en los últimos 5 años.

Agrega que el señor Luis Alberto Rengifo Flórez falleció el 29 de febrero de 2016, que la demandada hizo un reconocimiento parcial al señor Luis Alberto Rengifo Velasco con lo que se concluye que el causante dejó acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes de origen laboral.

Expresó que la demandante Luz Mary Chacón Rebellón aportó registro civil de matrimonio sin notas marginales. Que no es relevante la declaración que hizo y las fotografías obrantes pues no ofrecen claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Hizo referencia a las declaraciones obrantes en el plenario. Concluyó que la convivencia se dio entre el año 2004 y el fallecimiento.

Sobre la señora Lady Esperanza Hernández Herrera, luego de hacer un recuento de las pruebas aportadas y los testimonios, concluye que la convivencia con el causante se dio desde el año 2010 hasta el fallecimiento.

Sobre la convivencia simultánea explicó que tiene fundamentó en la declaración de la demandante y la integrada al litigio quienes manifestaron que el causante se ausentaba en algunas ocasiones. Por lo tanto, les asiste la misma en proporción al tiempo de convivencia.

Sobre los hijos del causante, Luis Alberto Rengifo Velasco y William Andrés Rengifo Velasco dijo que contaban con más de 25 años de edad al momento del

fallecimiento. Expresó que no se acreditó la condición de invalidez y dependencia económica respecto del causante al interior del proceso.

Añadió que el oficio de reconocimiento no precisa las razones de reconocimiento. Que no se probó en la instancia las condiciones por las cuales se hizo el reconocimiento pensional, y mucho menos afectar el derecho de quienes si acreditaron en juicio su condición de beneficiarias de la prestación.

Finalmente se pronunció sobre la prescripción, indicó que no prospera toda vez que el derecho se causó el 29 febrero de 2016, la negativa de la demandada se dio el 26 de enero de 2017 y la acción se presentó el 27 de abril de 2017, cuando resulta vinculada la integrada al litigio.

Sobre el IBL dijo que se tenía el establecido por la demandada en el acto de reconocimiento al hijo del causante.

Negó los intereses moratorios, y condenó a la indexación.

4. Trámite de segunda instancia.

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: La parte demandante en archivo "12AlegatosDemandante01320170020901" y la parte demandada en archivo "11AlegatosMapfre0132070020901". Las demás partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Fue acertada la decisión del A Quo en cuanto a absolver a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de cualquier tipo de reclamación pensional por parte del señor Luis Alberto Rengifo Velasco?
- 1.2. En caso negativo ¿le asiste derecho a percibir el 100% de la pensión de sobrevivientes?

2. Respuesta a los interrogantes planteados

2.1. ¿Fue acertada la decisión del A Quo en cuanto a absolver a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de cualquier tipo de reclamación pensional por parte del señor LUIS ALBERTO RENGIFO VELAZCO?

La respuesta es **negativa**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado en el expediente, se advierte que el señor **Luis Alberto Rengifo Velasco** reúne los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo inválido del causante. El beneficiario actualmente se encuentra percibiendo la pensión de sobrevivientes de origen laboral por haber acreditado los requisitos al momento del siniestro. En ese orden de ideas erró ostensiblemente el A Quo al haberle retirado el derecho pensional.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, protege, entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

Ha sostenido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que la pensión de sobrevivientes, tienen como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generarán en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de la familia; esto, con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Tratándose de la pensión de sobrevivientes, se ha sostenido de antaño que por regla general la norma que gobierna estas temáticas será la vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado, tal como lo rememoró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes fallos SL2883 del 17 de julio

de 2019, radicación 74189, SL465 del 25 de enero de 2017, radicación 45262 y recientemente, las SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, encuentra la Sala que, según el Registro Civil de Defunción **Luis Alberto Rengifo Flórez** falleció el 29 de febrero de 2016²⁰, muerte que de acuerdo a oficio de fecha 30 de junio de 2016 dirigido por parte de MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a la empresa ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE es calificada de origen laboral²¹. En consecuencia, pasa a estudiarse la norma aplicable.

2.1.1. Pensión de sobrevivientes de origen laboral

El artículo 1 del decreto 1295 de 1994 definió el Sistema General de riesgos laborales así:

“ARTICULO 1o. DEFINICION. El Sistema General de Riesgos profesionales²² es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan.

El Sistema General de Riesgos Profesionales²³ establecido en este decreto forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, establecido por la Ley 100 de 1993. Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes trabajo y enfermedades profesionales²⁴ y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, con las modificaciones previstas en este decreto, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Por su parte el artículo 1 de la ley 0776 de 2002 establece que todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de aquella y del Decreto - ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá

²⁰ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 17

²¹ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 286

²² Con la entrada en vigencia de la Ley 1562 de 2012, "por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional", publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012, el término "riesgos profesionales" debe entenderse como "riesgos laborales"; El término "Salud Ocupacional" debe entenderse como Seguridad y Salud en el Trabajo; El término "enfermedad profesional" debe entenderse como "enfermedad laboral". Y el término "Programa de Salud Ocupacional" debe entenderse como el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST

²³ Con la entrada en vigencia de la Ley 1562 de 2012, "por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional", publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012, el término "riesgos profesionales" debe entenderse como "riesgos laborales"; El término "Salud Ocupacional" debe entenderse como Seguridad y Salud en el Trabajo; El término "enfermedad profesional" debe entenderse como "enfermedad laboral". Y el término "Programa de Salud Ocupacional" debe entenderse como el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST

²⁴ Con la entrada en vigencia de la Ley 1562 de 2012, "por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional", publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012, el término "riesgos profesionales" debe entenderse como "riesgos laborales"; El término "Salud Ocupacional" debe entenderse como Seguridad y Salud en el Trabajo; El término "enfermedad profesional" debe entenderse como "enfermedad laboral". Y el término "Programa de Salud Ocupacional" debe entenderse como el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST

derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto - ley 1295 de 1994 y dicha normativa.

En ese orden de ideas en el artículo 11 se encuentra regulada la pensión de sobrevivientes de origen laboral en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 11. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES. *Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario”.*

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece:

“Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). (...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;~~ y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

**Expresión “esto es, que no tienen ingresos adicionales” declarada INEXEQUIBLE, y la expresión “si dependían económicamente del causante” declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-16 de 17 de*

febrero de 2016.

Expresiones 'invalidez' en letra itálica declaradas EXEQUIBLES por La Corte Constitucional mediante Sentencia C-458-15 de 22 de julio de 2015.

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-451-05 de 3 de mayo de 2005

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-451-05 de 3 de mayo de 2005”

Por su parte, el artículo 38 de la ley 100 de 1993 establece que se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Es menester en este punto señalar que, sobre el requisito de dependencia económica, la alta Corporación, en sentencia C-066 de 2016, estableció que esta no debía ser total, ni absoluta. En dicha providencia expuso:

“26. Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica. (Todas las subrayas fuera del texto original)

62. En el desarrollo del juicio de igualdad efectuado en esa sentencia, se constató que la medida legislativa, aun cuando fuera conducente y adecuada, al procurar la estabilidad financiera del fondo de solidaridad en pensiones, era desproporcionada al sacrificar otros derechos fundamentales, tales como la dignidad humana y el mínimo vital entre otros, y por ello, fue expulsada del ordenamiento jurídico la exigencia de dependencia económica total y absoluta. En ese sentido, el precedente sentado en la anterior sentencia, podría ser aplicado al caso en estudio ya que se trata de la misma prestación económica (pensión de sobrevivientes), y también se exige como requisito sine qua non la dependencia económica, para el caso de los hermanos simple y para los hijos absoluta”

(...) *“De lo anterior se resalta que para esta Corporación la dependencia económica ha sido comprendida como: (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas”.*

De esta manera, la dependencia económica que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, así se explica entre otras en sentencia SL 14923 de 2014.

2.1.2 Caso Concreto

No se controvierte en el asunto que **i)** Que el señor Luis Alberto Rengifo Flórez falleció el día 29 de febrero de 2016²⁵; **ii)** Que la demandada MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., aceptó que la calificación del origen de su muerte es de tipo laboral²⁶; **iii)** Que mediante oficio de fecha 11 de abril de 2017²⁷ la demandada indicó que *“revisada la documentación”* era procedente atender favorablemente la solicitud, en consecuencia reconoció al señor Luis Alberto Rengifo Velasco el 50% de la pensión de sobrevivientes equivalente a \$368.859 para el año 2017, en razón de 13 mesadas anuales. Asimismo, se indicó que el restante 50% se encuentra en investigación de posibles reclamantes; **iv)** El señor Luis Alberto Rengifo Velasco actualmente se encuentra percibiendo la mesada pensional, la cual equivale a 1 SMLMV²⁸.

En ese orden de ideas, del oficio de fecha 11 de abril de 2017²⁹ se tiene que el señor Luis Alberto Rengifo Velasco cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003.

²⁵ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 17

²⁶ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 286

²⁷ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 289 a 290

²⁸ Archivo 07MemorialMapfre01320170020901, página 116

²⁹ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 289 a 290

Observa además La Sala que en efecto se cumple:

2.1.2.1. El parentesco:

El mismo se acredita con el registro civil de nacimiento³⁰ de Luis Alberto Rengifo Velasco, del que se extrae lo siguiente: **i)** Nació el 20 de diciembre de 1985 y **ii)** Fue registrado como hijo del señor Luis Alberto Rengifo Flórez y de la señora Jailita Velasco.

2.1.2.2. El estado de invalidez:

Dicha exigencia se satisface con el dictamen 1130605526-4326 del 23 de septiembre de 2016 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca³¹ del cual se desprende que:

i) Fue diagnosticado con Retraso Mental no especificado, deterioro del comportamiento de grado no especificado, hipoacusia neurosensorial bilateral, y otros trastornos de la retina izquierda; **ii)** Se le otorgó un 85% de pérdida de la capacidad laboral.

2.1.2.3. La dependencia económica

Respecto de este requisito, la Sala se releva de estudiarlo pues el mismo fué satisfecho en sede administrativa por el señor Luis Alberto Rengifo Velasco a través de su madre, señora Jailita Velasco. A esa conclusión se arriba de conformidad con lo indicado por la demandada en el oficio de reconocimiento³². En el mismo se indica que luego de revisada la documentación es procedente atender favorablemente la solicitud.

³⁰ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 308

³¹ Archivo 07MemorialMapfre01320170020901, páginas 25 a 29

³² Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 289 a 290

MAPFRE COLOMBIA

Bogotá, 11 de abril de 2017

Señora:
JAILITA VELASCO
Cra. 39 No. 48 - 61 Barrio Alto
Tel: 3177304154
Cali / Valle
Ciudad

MAPFRE ARL
DEVOLVER COPIA
FIRMADA A.R.L.

Jailita Velasco

31831612

20-1-2017

Referencia: Resolución de Pensión Sobrevivencia

Asegurado : LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ
Cedula : 10.542.280
Sinistro : 150157011600262

Respetados Señores,

Cordialmente le informamos que una vez revisada la documentación del reclamo de la referencia, es grato para nuestra Compañía atender favorablemente la solicitud de pago de la suma para financiar el pago de la mesada pensional de SOBREVIVENCIA a quienes han sido reconocidos como beneficiarios del afiliado LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ, relacionado en el siguiente cuadro:

Nombre	Identificación	Calidad	Fecha de Nacimiento
LUIS ALBERTO RENGIFO VELASCO	CC 1130605526	HIJO	20/12/1985

En ese orden de ideas no es dable suponer en esta instancia que el mismo no se encuentra satisfecho pues así niquiera fue alegado por MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Conforme a lo expuesto, para esta Sala no son de recibo los argumentos esgrimidos por el A Quo de absolver a MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en cuanto a que el señor Luis Alberto Rengifo Velasco no acreditó los requisitos para hacerse beneficiario de la pensión de sobrevivientes de origen laboral.

Si bien en el expediente no reposaba prueba del estado de invalidez, también es cierto que, en uso de sus facultades, le era posible oficiar a la demandada para que aportara los documentos en los cuales basó tal reconocimiento.

El A Quo cercenó el derecho que le asistía al integrado a la litis, sin tener en cuenta que podría tratarse de un beneficiario por su calidad de *hijo inválido*. Se abstuvo de indagar el origen del reconocimiento vulnerando así incluso su derecho fundamental a la Seguridad Social.

Bajo los argumentos expuestos, procede revocar parcialmente la sentencia, para en su lugar establecer que al señor Luis Alberto Rengifo Velasco le asiste el derecho al reconocimiento a la pensión de sobrevivientes de origen laboral. En ese hilo se conmina al Juez a tener prudencia en los futuros fallos con el fin de no incurrir en errores que vulneren los derechos de los beneficiarios, máxime si se trata de sujetos de especial protección constitucional.

2.2. ¿le asiste derecho a percibir el 100% de la pensión de sobrevivientes?

La respuesta al segundo problema jurídico es negativa. En el presente proceso las señoras Luz Mary Chacón y Lady Esperanza Hernández Herrera acreditaron también su calidad de beneficiarias como cónyuge y compañera permanente respectivamente. En ese orden de ideas el porcentaje al cual tiene derecho es el 50% de la prestación económica.

2.2.1 El fundamento de la tesis es el siguiente:

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece a los beneficiarios de la pensión de sobreviviente. Norma aplicable por remisión del artículo 11 de la ley 0776 de 2002.

“Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). (...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;~~ y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~esto es, que no tienen ingresos adicionales~~, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

** Expresión “esto es, que no tienen ingresos adicionales” declarada INEXEQUIBLE, y la expresión “si dependían económicamente del causante” declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-16 de 17 de febrero de 2016.*

Expresiones 'invalidez' en letra itálica declaradas EXEQUIBLES por La Corte Constitucional mediante Sentencia C-458-15 de 22 de julio de 2015.

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-451-05 de 3 de mayo de 2005

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-451-05 de 3 de mayo de 2005"

En cuanto al cónyuge o compañera o compañero permanente, la norma exige además acreditar que se estuvo haciendo vida marital con el causante afiliado hasta su muerte, y una convivencia con el fallecido no inferior a 5 años continuos, con anterioridad al deceso y para el caso de la cónyuge esos 5 años se pueden dar en cualquier tiempo.

Frente a la parte inicial del citado inciso 3°, la Corte Constitucional en sentencia C–1035 de 2008 declaró su exequibilidad condicionada, en el entendido de que: *“además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”.*

Ahora bien, con relación al alcance que se debe dar al artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en tratándose de los apartes relacionados con el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros permanentes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779, indicó lo siguiente:

- A. **Convivencia singular con el (la) cónyuge:** El cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que acredite la convivencia con el pensionado o afiliado fallecido durante un lapso no inferior a 5 años en cualquier tiempo, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.
- B. **Convivencia singular con el (la) compañero (a) permanente:** El compañero o compañera permanente debe demostrar que la convivencia con el causante se mantuvo durante los 5 años previos al fallecimiento. La distinción de requisitos entre las uniones maritales y el matrimonio se fundan en las especificidades propias de cada una, ya que, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes, a diferencia del vínculo matrimonial cuyos efectos civiles no se agotan con la separación de hecho.

- C. Convivencia simultánea con el (la) cónyuge y compañero (a) permanente:** En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios deben ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél.
- D.** Como consecuencia de todo lo anterior, colige la Sala que, para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes por parte del o la compañera permanente, debe acreditar haber convivido con el (la) causante en los términos antes enunciados, es decir, demostrar una relación afectiva real, de mutua comprensión y apoyo recíproco, durante un interregno no inferior a 5 años, inmediatamente anterior a la fecha del fallecimiento.

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³³ definió el concepto de convivencia como *aquella “comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado” (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*

2.2.1. Caso concreto

Se procede a verificar si por las señoras Luz Mary Chacón Rebellón y Lady Esperanza Hernández Herrera cumplen con los requisitos para ser beneficiarias de la prestación.

No será objeto de estudio en esta instancia por no haber sido apelado: **i)** que las mesadas se encuentran prescritas para la demandante y la integrada al litigio; **ii)** la improcedencia de intereses moratorios; **iii)** el monto de la mesada **iv)** los porcentajes establecidos por el A Quo para cada una. El estudio se contrae a verificar la calidad de beneficiarias con el fin de determinar el porcentaje que le asiste al señor Luis Alberto Rengifo Velasco en virtud del grado jurisdiccional que se surte únicamente respecto de él.

³³ SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779

2.2.1.1 Calidad de beneficiaria de la señora Luz Mary Chacón Rebellón

Al plenario se allegaron las siguientes pruebas para demostrar la calidad de beneficiaria:

- Declaración extraprocésal de fecha 30 de enero de 2017, rendida por la señora Luz Mary Chacón Robellón³⁴.
- Registro civil de matrimonio³⁵ celebrado el 31 de marzo de 2006, sin notas marginales.
- Certificado de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud³⁶.
- Certificado de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud³⁷.
- Registro fotográfico³⁸.
- Declaración extra juicio de fecha 14 de marzo de 2017 rendida por la señora Ana Lucia Espinosa Marin³⁹.
- Declaración extra juicio de fecha 11 de marzo de 2017 rendida por la señora Martha Liliana Chacón Rebellón⁴⁰.
- Declaración extra juicio de fecha 11 de marzo de 2017 rendida por el señor Miguel Eduardo Rubio Bueno⁴¹.
- Declaración extra juicio de fecha 30 de enero de 2017 rendida por las señoras Neismer Castrillón de Ramírez y Martha Lucia Barrera⁴².
- Interrogatorio de parte, rendido por la señora Luz Mary Chacón Rebellón⁴³.
- Testimonio de la señora Neismer Castrillón de Ramírez⁴⁴.
- Testimonio de la señora Martha Lucia Barrera Rivera⁴⁵.

³⁴ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 13

³⁵ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 15

³⁶ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 35

³⁷ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 36

³⁸ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, páginas 37 a 45

³⁹ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 46

⁴⁰ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, páginas 49 a 50

⁴¹ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, páginas 53 a 54

⁴² Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 57

⁴³ Archivo 16VideoAudiencia01620210040800, minuto 01:02:58 a 1:13:36

⁴⁴ Archivo 2017-209 contenido en la carpeta CDAudienciaArticulo77CPSTSS, Minuto 13:19 a 26:35

⁴⁵ Archivo 16VideoAudiencia01620210040800, minuto 9:14 a 33:53

Del análisis de los medios de prueba, se tiene que la señora Luz Mary Chacón Rebellón acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Al expediente aportó el Registro civil de matrimonio⁴⁶ celebrado el 31 de marzo de 2006, sin notas marginales. Así le correspondía acreditar 5 años de convivencia en cualquier tiempo. Para acreditar esa convivencia se aportaron sendas declaraciones extra juicio. Además las testigos Neismer Castrillón de Ramírez y Martha Lucia Barrera Rivera dieron fe de la convivencia entre la pareja desde el año 2002.

Las declaraciones de los testigos se muestran coherentes, precisas y consistentes frente al periodo en que les consta de la convivencia de la pareja. Las dos dan cuenta de la convivencia entre la señora Luz Mary Chacón Rebellón y el causante desde fecha anterior al matrimonio y que la misma perduró hasta el fallecimiento. Tales declaraciones guardan coherencia con lo manifestado por la demandante en el interrogatorio de parte practicado.

En ese orden de ideas acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la prestación.

Ahora, al ser evidente que a la cónyuge le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes y por tanto por lo menos al 50% de la prestación, en virtud del grado jurisdiccional de Consulta que se surte únicamente respecto de Luis Alberto Rengifo Velasco, resultaría inane el estudio de si la señora Lady Esperanza Hernández Herrera cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la prestación pues ello en nada lo afectaría.

Sin embargo, se tiene que en efecto también la compañera permanente acreditó los requisitos para ser beneficiaria. La señora **Lady Esperanza Hernández Herrera** aportó los siguientes medios de prueba:

- Declaración extra juicio de fecha 11 de marzo de 2016 rendida por los señores Jose Manuel Rengifo, Maria Andrea Rengifo y Esmilba Hernandez Herrera⁴⁷.

- Declaración extra juicio de fecha 18 de julio de 2016 rendida por las señoras María Alejandra Chávez López y Luz Marina Marin⁴⁸.

⁴⁶ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 15

⁴⁷ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, páginas 80 a 81

⁴⁸ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, páginas 82 a 83

- Certificado de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud⁴⁹.
Afiliada Lady Esperanza Hernández, beneficiario causante.

- Registro fotográfico⁵⁰.

- Interrogatorio de parte, rendido por la señora **Lady Esperanza Hernández Herrera**⁵¹.

- Testimonio rendido por la señora MARIA ANDREA RENGIFO CAMPO⁵².

- Testimonio rendido por la señora ESMILVA HERNANDEZ HERRERA⁵³.

Las declaraciones extra juicio y las de los testigos se muestran coherentes, precisas y consistentes frente al periodo en que les consta de la convivencia de la pareja conformada por la integrada en litis y el causante. Tales declaraciones guardan coherencia con lo manifestado por la demandante en el interrogatorio de parte practicado.

Por lo anterior la señora Lady Esperanza Hernández Herrera acreditó el requisito de convivencia con el causante por los menos por los 5 años anteriores al fallecimiento del causante. Lo anterior la hace ser beneficiaria de la prestación.

En virtud de todo lo anterior, La Sala concluye que al señor Luis Alberto Rengifo Velasco le asiste el derecho al 50% de la prestación. En cuanto a las señoras Luz Mary Chacón Rebellón y Lady Esperanza Hernández Herrera les asiste el derecho al 66% y 34%, pero respecto del 50% de la mesada pensional la cual equivale a 1 SMLMV. Es decir que a la señora Luz Mary Chacón Rebellón le corresponde el 33% y a la señora Lady Esperanza Hernández Herrera le corresponde el 17% de la mesada pensional.

⁴⁹ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 86

⁵⁰ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 87 a 95

⁵¹ Archivo 16VideoAudiencia01620210040800, minuto 01:15:28 a 1:23:53

⁵² Archivo 16VideoAudiencia01620210040800, minuto 38:08 a 51:49

⁵³ Archivo 16VideoAudiencia01620210040800, minuto 53:40 a 1:00:17

3. Costas

Sin costas en esta instancia dado el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **segundo** de la parte resolutive de la sentencia No. 56 del 24 de marzo de 2022, en el sentido de **establecer** que la señora LUZ MARY CHACON REBELLON, en su calidad de cónyuge supérstite es beneficiaria vitalicia del 33% de la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 10.542.280 a partir del 29 de febrero del año 2016 por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia. Confirmar en lo restante el numeral.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **tercero** de la parte resolutive de la sentencia No. 56 del 24 de marzo de 2022, en el sentido de **establecer** que la señora Lady Esperanza Hernández Herrera es beneficiaria vitalicia del 17% de la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 10.542.280 a partir del 29 de febrero del año 2016 por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia. Confirmar en lo restante el numeral.

TERCERO: CONFIRMAR, en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: REVOCAR la sentencia complementaria dictada el 24 de marzo de 2022 dentro del presente proceso para en su lugar establecer que el señor LUIS ALBERTO RENGIFO VELASCO es beneficiario, en calidad de hijo inválido, del 50% de la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor LUIS ALBERTO RENGIFO

FLOREZ a partir del 29 de febrero del año 2016 por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: SIN costas en esta instancia.

SEXTO: Notifíquese esta decisión por Edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
ACLARO VOTO

ACLARACIÓN DE VOTO

Aclaro voto respecto a que no estoy de acuerdo con la posición asumida por la Sala Mayoritaria, en el sentido de dar aplicación a la decisión de la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 149 de 2021, en efecto, dicha Corporación señaló que la convivencia de 5 años es un requisito que se necesita para dejar causado el derecho tanto para el pensionado como al afiliado fallecido, y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a pesar de lo anterior, mantiene su criterio de cinco años pero solamente para el pensionado, como lo expuso en la providencia SL 5270-2021. No obstante, en este caso, se probó tanto por la cónyuge, como por la compañera permanente la convivencia.

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO